

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 536

18 de marzo de 2009

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a las Comisiones de Jurídico Penal; y de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el artículo número 7.06 de la Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico a los fines de aumentar las penalidades en los casos en que como consecuencia de un accidente de automóvil causado por un conductor bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas se causare grave daño corporal a un ser humano.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cada día son más los accidentes de tránsito causados por personas conduciendo automóviles bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas y como consecuencia de éstos causan daño corporal e inclusive, la muerte a personas inocentes, en muchas ocasiones a niños. La política del Gobierno de Puerto Rico es desalentar el que personas conduzcan bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. La pena más severa que se le puede imponer a una persona es la reclusión, pues es la restricción de su libertad. Esta pena debe ser la que se le imponga a los conductores que irresponsablemente conduzcan bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas causan daño a un ser humano. Actualmente las penalidades que impone la Ley de Vehículos y Tránsito a conductores antes descritos son demasiados tenientes por lo que no desalienta la conducta ilegal de conducir bajo los efectos de dichas bebidas embriagantes, drogas y/o sustancias controladas. Se debe aumentar las penas como medida desalentadora. Tenemos que comenzar a exigirle a los conductores mayor responsabilidad por los daños que ocasionen, en particular por los graves daños corporales. Los conductores negligentes tienen que responder por su temeridad y sobre

todo por violar las disposiciones de la Ley en menosprecio de la seguridad y vida de otras personas

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el artículo 7.06 de la Ley Número 22 de 7 de enero de 2000,
2 según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico para que lea
3 como sigue:

4 7.06 Penalidades—Grave daño corporal a un ser humano

5 Si a consecuencia de la violación a lo dispuesto en los artículos. 7.01, 7.02, o 7.03 de esta
6 Ley, un conductor causare grave daño corporal a un ser humano, será culpable de delito grave
7 y convicto que fuere le serán de aplicación las multas dispuestas en la sec. 7.05 de este título,
8 en idénticas circunstancias, y además será sancionado con pena de reclusión por un término
9 fijo de **[dieciocho (18) meses]** dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena
10 fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de **[tres (3) años]** cuatro (4) años; de
11 mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida a un mínimo de **[seis (6) meses]** un (1)
12 año y un día. Además, conllevará la suspensión de la licencia de conducir por un término no
13 menor de dos (2) años ni mayor de siete (7) años, así como impedirá otro proceso, por los
14 mismos hechos, por infracción a los artículos 7.01, 7.002, o 7.03 de esta Ley. Para los efectos
15 de este subcapítulo, “grave daño corporal” significará aquel daño que, sin conformar el delito
16 de mutilación, resulte en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporal o
17 permanente, que afecte severamente el funcionamiento fisiológico o mental de una persona.
18 Si una persona que hubiere sido convicta por infracción a las secs. 7.01, 7.02, o 7.03
19 de esta Ley, cometiera subsiguientemente una infracción a los mismos artículos dicha
20 persona será considerada reincidente bajo el respectivo artículo.

- 1 Constituirá grave daño corporal aquel que, sin conformar el delito de mutilación,
- 2 resulte en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporera o permanente, que
- 3 afecte severamente el funcionamiento fisiológico o mental de una persona.
- 4 Artículo 2-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.